



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2896 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1276-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1276-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : MOROCOCHA, MANUELITA Y ANTICONA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

Lima, 29 NOV. 2018

H.T. N° 2016- I01-024752

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1480-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, los escritos presentados por Compañía Minera Argentum S.A. los días 3 de octubre y 23 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 7 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Morococha, Manuelita y Antícona" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, **Minera Argentum**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número¹ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 945-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 1711-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3386-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1449-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018⁵, notificada al titular minero el 11 de junio del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en



¹ Páginas 39 a la 57 del documento denominado "0018-5-2016- 15_IP_SR_MOROCOCHA, MANUELITA Y ANTICONA" contenido en el CD que obra a folio 12 del Expediente N° 1276-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Documento denominado "0018-5-2016- 15_IP_SR_MOROCOCHA, MANUELITA Y ANTICONA" contenido en el CD que obra a folio 12 del expediente.

³ Documento denominado "0018-5-2016-15_IF_SR_MOROCOCHA, MANUELITA Y ANTICONA" contenido en el CD que obra a folio 12 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 11 del expediente.

⁵ Folios del 13 al 15 del expediente.

⁶ Folio 16 del expediente.



adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de julio del 2018, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 20 de setiembre del 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1480-2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 3 de octubre del 2018, el administrado señaló que se acogía a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción y solicitó hacer uso de la palabra¹¹.
7. El 06 de noviembre del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral conforme a lo solicitado por el administrado (en lo sucesivo, **Informe Oral**)¹².
8. El 23 de noviembre del 2018¹³, el titular minero presentó información complementaria al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



⁷ En virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Escrito con registro N° 56249. Folios del 17 al 22 del expediente.

⁹ Folio 32 del expediente.

¹⁰ Folios del 23 al 31 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 081041. Folios del 33 al 34 del expediente.

¹² Folios 36 y 37 del expediente.

¹³ Escrito con registro N° 95284. Folios 38 y 39 del expediente.



Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó las medidas para el control de probables derrames de relaves que podría ocurrir en la tubería de conducción de relaves desde la planta concentradora Amistad hasta el depósito de relaves Huascacocha

a) Obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental

12. El literal h) del artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, (en lo sucesivo, **RPGAAE**)¹⁵ establece que en las plantas de concentración de sulfurados u oxidados y depósitos de relaves, el titular minero debe implementar medidas para el control de derrames, así como realizar su respectiva limpieza.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



¹⁵

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 77°.- Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves

En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:

(...)

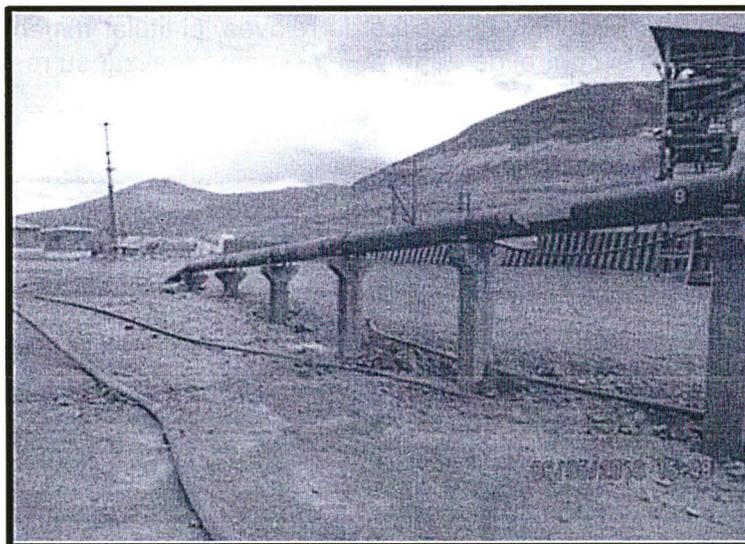
h) El control de derrames en general y limpieza de los mismos.

(...)"



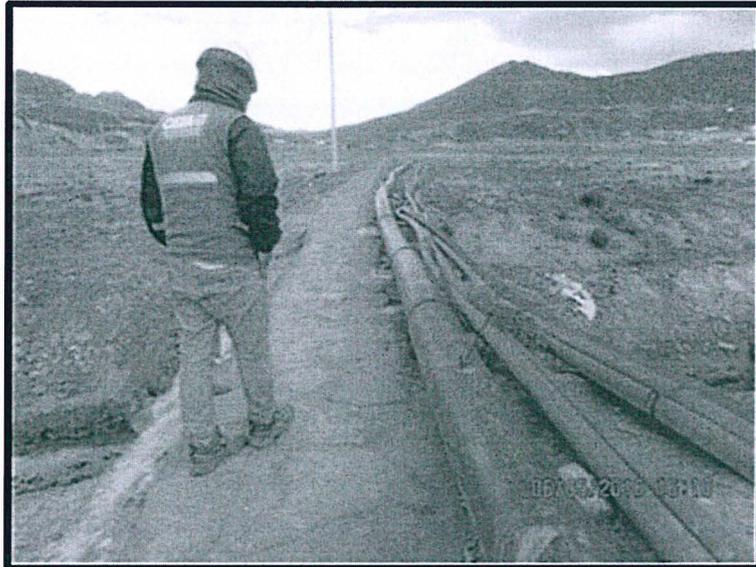
13. De acuerdo a lo anterior, el titular minero se encuentra obligado a efectuar actividades que permitan controlar adecuadamente posibles contingencias vinculadas a un caso de derrame en las plantas de concentración de sulfurados u oxidados y depósitos de relaves, sino también, a adoptar medidas previas que le permitan manejar una situación similar, evitando así un impacto irreparable al ambiente.
 14. Habiéndose definido la obligación establecida en la normatividad ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se advirtió que algunos tramos de la tubería que transporta el relave desde la Planta Concentradora Amistad hacia el depósito de relave Huascacocha – ubicados en las coordenadas UTM datum WGS84: 376004E, 8717426N; 376040E, 8717424N; 376658E, 8717332N; 378612E, 8717673N; 376040E, 8717424N y en el tramo con coordenadas de inicio 378118E, 8717665N y fin: 378134E, 8717666N – se encontraban expuestos sobre la superficie¹⁶.
 16. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 15, 20, 21, 28, 37 y 40 del Informe de Supervisión¹⁷, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Imágenes del hecho imputado



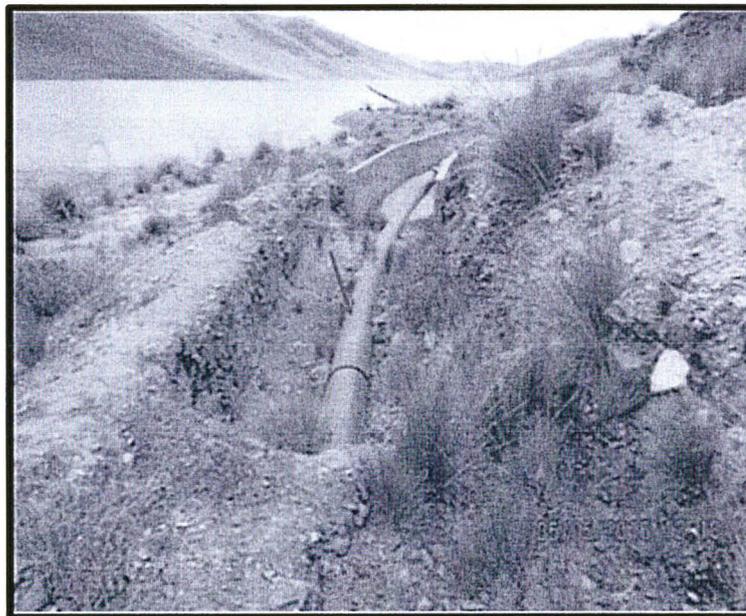
¹⁶ Página 53 del documento denominado "0018-5-2016- 15_IP_SR_MOROCOCHA, MANUELITA Y ANTICONA" contenido en el CD que obra a folio 12 del expediente.

¹⁷ Páginas 175 al 213 del documento denominado "0018-5-2016- 15_IP_SR_MOROCOCHA, MANUELITA Y ANTICONA" contenido en el CD que obra a folio 12 del expediente.



Handwritten signature in blue ink.





17. De las imágenes anteriores, se advierte que la mencionada tubería no cuenta con mecanismos que permitieran controlar un posible derrame de relave hacia el entorno, pues, en la mayor parte del trayecto únicamente se encontraba sobre el suelo natural, y en otro, si bien contaba con soportes de concreto, esto no garantiza que el relave no tenga contacto con la superficie. Cabe anotar que durante el recorrido de este componente se verifica la existencia cercana de vegetación y cuerpos de agua que podrían resultar afectados.
18. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó imputar al titular minero por haber implementado medidas para el control de probables derrames de relaves que podría ocurrir en la tubería de conducción de relaves desde la planta concentradora Amistad hasta el depósito de relaves Huascacocha.



c) Análisis de los descargos

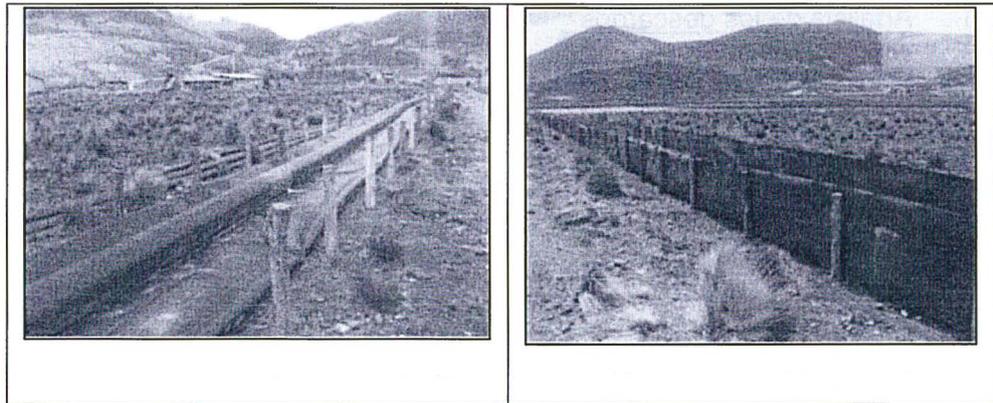
19. En el escrito de descargos, el titular minero ha señalado los siguientes argumentos:

- (i) La zona por donde recorre la tubería materia de imputación – ex relavera Morococha – pertenece a otra empresa (Minera Chinalco), esta situación no facilitaba efectuar acciones de contingencia inmediatas.
- (ii) Recién en el mes de mayo del 2016 pudo implementar las medidas de control en la tubería; para acreditar dichas acciones presenta registros fotográficos.
- (iii) Por otro lado, como medida adicional, indicó que se encontraba realizando el monitoreo del espesor y el nivel de desgaste de la tubería que transporta el material de relave.

20. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El titular minero no ha presentado evidencia probatoria que demuestre los inconvenientes para ejecutar las medidas de control de la tubería en la zona correspondiente a la ex relavera Morococha. Además, en el supuesto caso que lo anterior sea cierto, se debe precisar que esta zona corresponde únicamente a uno de los tramos de la tubería que fueron verificados en la Supervisión Regular 2016.
- (ii) Respecto a los registros fotográficos presentados por el administrado, se advierte que no se encuentran fechados ni georreferenciados, no permitiendo determinar si se tratan de los tramos del conducto que fueron detectados en campo y tampoco el periodo en que fueron realizadas. Se copian las imágenes para una mejor apreciación:





Fuente: Escrito de descargos

- (iii) Adicionalmente, en el caso que las imágenes si correspondan a la tubería materia de análisis, estas solamente demuestran actividades en una zona puntual y no que se hayan ejecutado en todo el recorrido, toda vez que en la Supervisión Regular 2016 se pudo advertir la ausencia de medidas de control en varios tramos de la citada tubería.
- (iv) Sin perjuicio de lo señalado, la instalación de geomembrana implementada debajo de la tubería y a la vez fijada en bastones de madera no podría constituir un mecanismo adecuado que prevenga un eventual derrame, dado que dicha geomembrana podría ceder – ante la presión del relave – en aquellas secciones que no cuentan con un soporte, ocasionando que se desborde al ambiente.
- (v) Finalmente, el titular minero tampoco ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el monitoreo del espesor y nivel de desgaste de la tubería que traslada el material de relave, impidiendo determinar la forma y/o frecuencia con que dichas acciones se efectúan.
21. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
22. Asimismo, esta Dirección considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto de otros argumentos expuestos en el escrito de descargos y en el Informe Final de Instrucción:
- (i) Respecto a los inconvenientes mencionados por el administrado para realizar las medidas de control debido a que el recorrido de la tubería se encontraría en un lugar que pertenecería a otra empresa, se debe indicar que este argumento estaría vinculado a una presunta ruptura de nexo causal.
- (ii) Sobre el particular, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva¹⁸. En ese sentido, al encontrarnos bajo este tipo de régimen de

¹⁸Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva



responsabilidad administrativa, basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.

- (iii) Asimismo, la Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, señala como causales eximentes de responsabilidad al caso fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)”

(Subrayado agregado)

- (iv) En tal sentido, de acuerdo a lo anterior, una conducta infractora no es sancionable si el administrado acredita fehacientemente que la causa de la misma se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o **hecho determinante de un tercero.**
- (v) A mayor abundamiento, se ha establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁹, que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



(vi) Sin embargo, al no haberse presentado medios probatorios que sustenten los inconvenientes que tuvo el administrado para cumplir con su obligación establecida en la normativa ambiental (efectuar los trabajos en la tubería), esta Dirección no podría concluir que en el presente caso existan causas eximentes de responsabilidad.

23. Por otro lado, mediante escrito con registro el 3 de octubre del 2018, el administrado señaló que se acogía a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, este aspecto será analizado en el acápite IV de la presente Resolución en la que se evaluará si en este extremo del PAS corresponde dictar o no medidas correctivas a efectos de salvaguardar al ambiente como bien jurídico protegido.



Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

CA



24. Posteriormente, en el escrito con registro N° 95284 del 23 de noviembre del 2018 y en Informe Oral, el administrado ha reiterado los mismos argumentos señalados en su escrito de descargos, los cuales han sido desvirtuados en la presente Resolución y adicionalmente señaló lo siguiente:
- (i) Como parte de las medidas orientadas para evitar derrame, viene realizando la medición de espesores, rotación y cambio de la tubería que conduce el relave a fin de monitorear su desgaste; asimismo, elabora un informe de excavación para la revisión de la línea de relave; y, finalmente, efectúa un check list diario que consiste en inspeccionar la infraestructura para su seguimiento inmediato.
 - (ii) Con la finalidad de sustentar sus afirmaciones presentó el Informe Técnico de Medición de Espesores en Tuberías de Relaves en Material HDPE de agosto del 2017 y Check List de Tubería de Relave de los meses julio, agosto y setiembre del 2018.
 - (iii) Por otro lado, cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Reubicación de la Planta Concentradora Argentum", aprobado mediante Resolución Directoral N° 206-2010-MEM-AAM de 15 de junio de 2010 (en adelante, EIA Reubicación 2010) el cual establece una ubicación diferente de la Planta Concentradora Amistad pero que no ha podido ejecutarse debido a la construcción de la carretera central, la misma que afecta el área del proyecto minero.
 - (iv) A la fecha se encuentra en trámite la evaluación de la modificación el EIA Reubicación 2010, en la que cambiará nuevamente la ubicación de la Planta Concentradora Amistad y también el recorrido de la línea de conducción de relave.

Sobre las medidas implementadas por el administrado en la tubería de relaves

25. De la revisión del Informe Técnico de Medición de Espesores en Tuberías de Relaves en Material HDPE, se verifica que contiene la información sobre el estado de la tubería, así tenemos que se determinó que el valor de espesor mínimo para todo el tramo de tubería es de 7.70 mm y se calculó un *rate* de erosión o desgaste anual de 1.415 mm por año aproximadamente; concluyéndose así que dichos resultados son aceptables y la citada tubería podría continuar operando en las mismas frecuencias y cargas de trabajo.



26. A pesar de lo señalado anteriormente, el Informe Técnico resulta insuficiente para desvirtuar la imputación y para acreditar el cese de la conducta infractora, en primer lugar porque al ser un documento del año 2017, evidencia que este tipo de acciones no se realizan con frecuencia; y, en segundo lugar, debido a que el procedimiento de revisión de espesores se agota a un solo seguimiento de erosión de la tubería, mas no garantiza un adecuado control ante un posible vertimiento del relave a la superficie por alguna contingencia que escape al desgaste teórico anual.



27. Por otra parte, respecto a los Check List, se debe indicar que estos documentos únicamente constituyen reportes de inspección sobre las posibles incidencias que ocurran en la tubería, sin embargo, estas acciones tampoco permiten controlar un eventual derrame de relave. Adicionalmente, se debe precisar que el administrado sólo ha presentado los Check List de los meses de julio, agosto, y



setiembre del 2018 y no hasta la actualidad, esto denota que no se realiza diariamente como fue alegado en el Informe Oral.

28. En ese sentido, esta Dirección considera que no basta con efectuar revisiones y/o cambios en la tubería de conducción de relaves (ya sea de manera frecuente o no) y realizar inspecciones diarias a la infraestructura, si ésta continúa expuesta a su deterioro y, además, carece de un mecanismo complementario que reduzca el riesgo ante una posible expansión del relave a zonas aledañas, esto es, no se ha acreditado la implementación de un sistema de contingencia que permita contener relaves ante un eventual derrame.

Sobre la inejecución del EIA Reubicación 2010 y el trámite de su modificación

29. Si bien el administrado señaló que no ha ejecutado el EIA Reubicación 2010 y que a la fecha se encuentra en trámite su modificación ante la autoridad competente, se debe precisar que el presente PAS deriva del incumplimiento a la obligación exigida en el literal h) del artículo 77° RPGAAE (es decir la conducta infractora está relacionada la normativa regulada para las actividades de explotación minera) y no a un compromiso contenido en un instrumento de gestión ambiental.
30. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que por el hecho de contar con un instrumento de gestión ambiental en el que se detalle las especificaciones técnicas y otros aspectos de la línea de conducción de relave, el titular minero no se encuentra exento de las obligaciones establecidas en el RPGAAE. Además, precisamente con la finalidad de complementar los compromisos contenidos en la certificación ambiental de los administrados es que se expiden normas como el RPGAAE, las cuales son exigibles en todo momento.
31. Siendo así, indistintamente a la ubicación donde se encuentre instalada la tubería de conducción de relaves, el administrado está obligado a implementar las medidas de control aplicable durante las actividades de operación del proyecto minero, conforme a lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

32. Por lo expuesto, ha quedado debidamente acreditado que el titular minero no implementó las medidas para el control de probables derrames de relaves que podrían ocurrir en la tubería de conducción de relaves desde la planta concentradora Amistad hasta el depósito de relaves Huascacocha.

33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó obras hidráulicas (cunetas de drenaje y canales de coronación) para el manejo de las aguas de escorrentía que provengan de aguas arriba de la PTARD de la zona El Golf, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

34. Mediante la Resolución Directoral N° 445-2013-MEM-AAM del 26 de noviembre de 2013, sustentada en el Informe N° 1587-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/TRV/MVO/MLI del 25 de noviembre de 2013, se dio conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la "Mejora Tecnológica del



Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, provenientes del nuevo campamento El Golf – Unidad Minera Morococha”.

35. Así, en el Informe N° 1587-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/TRV/MVO/MLI se contempla, como parte del plan de manejo ambiental de la Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas (PTARD), que el titular minero debe implementar obras hidráulicas como cunetas de drenaje y canales de coronación con la finalidad de derivar las aguas de escorrentía²⁰.
36. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
37. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se advirtió que en la Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas (PTARD) no existían obras hidráulicas como cunetas de drenaje y canales de coronación para las aguas de escorrentía que provengan de aguas arriba. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 48, 51, 54 y 57 del Informe de Supervisión²¹.
38. De esta manera, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental conforme lo descrito en el párrafo anterior²².
39. Al respecto, en el literal b) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM concluyó en lo siguiente:

- (i) Con posterioridad a la Supervisión Regular 2016, se llevó a cabo una supervisión del 5 al 9 de setiembre del 2017, en la cual se verificó la implementación de canales en la Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas (PTARD). Lo anterior se puede constatar en la Ficha de Obligaciones Verificadas²³ y en la Fotografía N° 42²⁴ del Informe de Supervisión N° 239-2018-OEFA/DSEM-CMIN, las cuales se muestran a continuación:



20

Informe Técnico Sustentatorio de Mejora Tecnológica del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas provenientes del Campamento “El Golf”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 445-2013-MEM-AAM del 26 de noviembre de 2013

Informe N° 1587-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/TRV/MVO/MLI

“3. EVALUACIÓN DEL INFORME TÉCNICO

(...)

3.6 Evaluación de Impactos Ambientales

(...)

3.6.3 Plan de manejo ambiental

(...)

-Las aguas de escorrentía, que provengan de aguas arriba, serán derivadas por obras hidráulicas como cunetas de drenaje y canales de coronación.

(...)”

(El subrayado es agregado)



21

Página 221 a la 231 del documento denominado “0018-5-2016- 15_IP_SR_MOROCOCHA, MANUELITA Y ANTICONA contenido en el CD que obra a folio 12 del expediente.

22

Folio 10 del expediente.

23

Folio 24 del expediente.

24

Folios 25 del expediente.

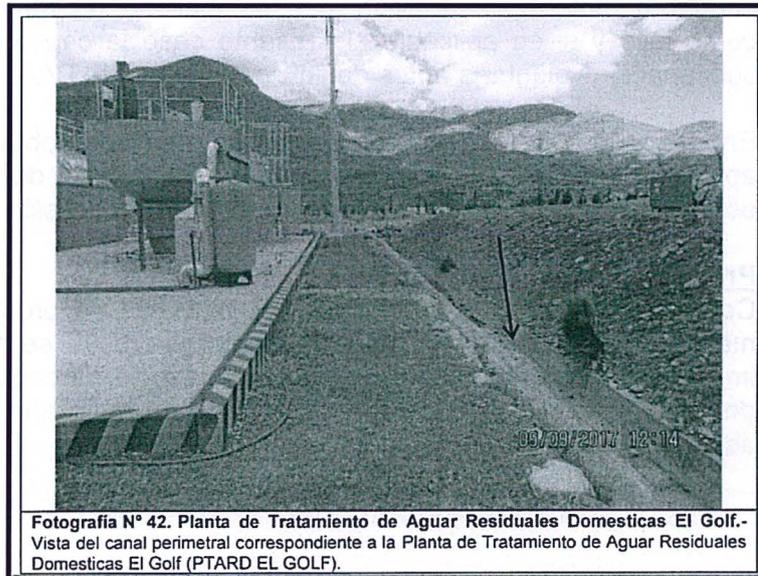


Parte pertinente de la Ficha de Obligaciones Verificadas

SUBSANCIÓN DE HALLAZGOS SUPERVISIONES ANTERIORES				
0.86	Informe N° 1711-2016-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la Supervisión ambiental realizada a la MJA del 3 al 7 de mayo de 2016. Como consecuencia de esta supervisión se realizaron hallazgos	1. Se observó que la tubería HDPE de 12 pulgadas de diámetro que transporta el relave desde la planta concentradora Amistad hacia el depósito de relaves Huascaocha, en algunos tramos de se encuentra expuesta o descubierta y es conducida directamente sobre la superficie, sobre el antiguo depósito de relaves ubicado en la zona de Morococha (ex laguna Morococha) y pasa por debajo del canal de agua proveniente de Duvaz y Morococha.	Se verificó la línea de conducción de relave que transportaba relave desde la Planta Concentradora Amistad hacia el Depósito de Relaves Huascaocha. Tenía un diámetro de 12". Presentaba dos tramos enterrados y un solo tramo lo recorre a nivel superficial sobre una antigua relavera (ex laguna Morococha). Se verificó la presencia de trabajadores instalando geomembrana entre la línea de tubería y la superficie de la antigua relavera remediada (Ex laguna Morococha). La línea de conducción de relaves que atraviesa la antigua relavera remediada (Ex Laguna Morococha) aun no presenta un plan de contingencia para este tramo, por lo que el presente hallazgo aun no ha sido subsanado.	Anexo 3: Panel Fotográfico Fotografías del N° 20 y 21. NO CUMPLE
0.87		En la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) se verificó inexistencia de obras hidráulicas como cunetas de drenaje y canales de coronación para las aguas de escomenta que provengan de aguas amba.	Se verificó que en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas El Golf la implementación del respectivo canal de aguas de no contacto.	Anexo 3: Panel Fotográfico Fotografías del N° 42. Cumple

Fuente: Informe de Supervisión N° 239-2018-OEFA/DSEM-CMIN

Fotografía de la implementación de cunetas en la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD)



Fuente: Informe de Supervisión N° 239-2018-OEFA/DSEM-CMIN

- (ii) Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la subsanación

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

²⁶ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados



voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

- (iii) En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se advierte que mediante Carta N° 3240-2016-OEFA/DS-SD del 8 de junio de 2016 y notificada el 14 de junio de 2016²⁷, la Dirección de Supervisión requirió al titular minero acreditar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
- (iv) En ese sentido, debemos tener en cuenta que la existencia de los canales en la Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas (PTARD) fueron advertidas del 5 al 9 de setiembre del 2017, con posterioridad al requerimiento de la Dirección de Supervisión. En consecuencia, la subsanación no puede ser calificada como voluntaria.
- (v) Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- (vi) En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

Probabilidad de Ocurrencia

Considerando que las precipitaciones pluviales se producen durante los meses de octubre a abril en el área del proyecto, se estima que algún impacto al ambiente ocasionado por la ausencia de canales de derivación de aguas de escorrentía podría ocurrir dentro de un año, correspondiendo asignar un **valor de 2**.



Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





Gravedad de la consecuencia

Es preciso señalar que el hecho infractor se encuentra ubicado dentro del proyecto “Morococha, Manuelita y Antícona”, en un ambiente de tipo altoandino; por lo que, el entorno potencialmente afectado corresponde a un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad Durante la Supervisión Regular 2016, no se advirtió la existencia de cunetas y canales en toda el área circundante de la Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas (PTARD). En ese sentido, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación se encontraría en el rango de 50% a 100%, por lo que corresponde asignarle el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad Si bien la ausencia de obras hidráulicas podría ocasionar deslizamientos y arrastre de sedimentos, el impacto negativo a causa del incumplimiento sería únicamente a las áreas donde exista vegetación; no obstante, no se han registrado tales eventos ni tampoco se ha evidenciado un deterioro a la flora local. Siendo así, la conducta infractora presenta un grado de afectación bajo (reversible y de baja magnitud), el cual es calificado con el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión Teniendo en cuenta que las cunetas de derivación se implementarían en el perímetro de la Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas (PTARD) de un área de 227.55 m², su extensión es menor a 500 m², por lo que corresponde calificar este aspecto con un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Considerando que el incumplimiento se encuentra se encuentra relacionado al área de operaciones del proyecto “Morococha, Manuelita y Antícona”, el medio potencialmente afectado es industrial, asignándole un valor de 1.</p>

Cálculo del Riesgo

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	2	Probabilidad	2	RIESGO	4	Incumplimiento	Leve
Entorno:	Entorno Natural			Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve	
Cantidad							
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normatva aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable			
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%			
Peligrosidad							
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación				
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)				
Extensión							
Valor	Descripción	m2	Km				
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km				
Medio potencialmente afectado							
Valor	Descripción						
1	Industrial						
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado							

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: OEFA.

(vii) Del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

40. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.



41. Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA. **corresponde archivar del PAS en el presente extremo.** En consecuencia, carece de objeto pronunciarnos respecto a los alegatos presentados por el titular minero en su escrito de descargos.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.
44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

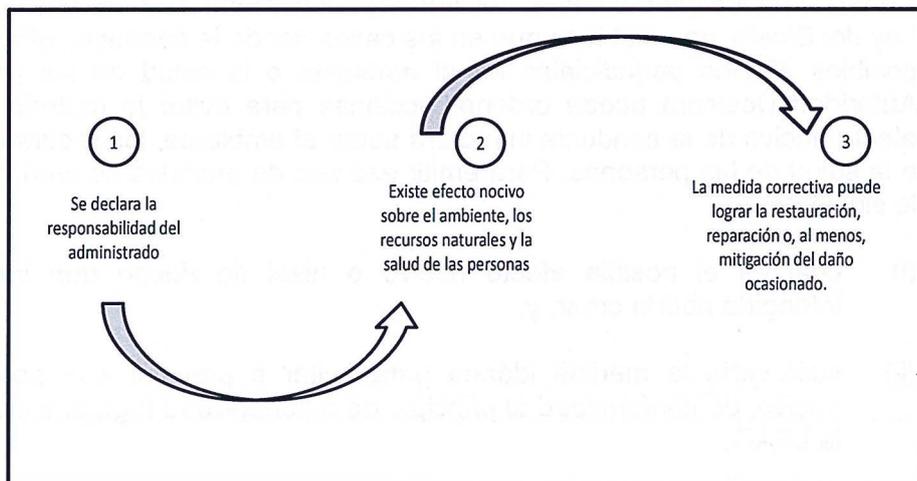
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



46.

De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

32

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 50. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no implementó las medidas para el control de probables derrames de relaves que podría ocurrir en la tubería de conducción de relaves desde la planta concentradora Amistad hasta el depósito de relaves Huascacocha.
- 51. Si bien en el escrito con registro N° 81041 del 3 de octubre del 2018, el administrado señaló que se acogía a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, en los considerandos 24 al 32 de la presente Resolución, se ha expuesto que el titular minero no ha demostrado que a la fecha haya implementado medidas de control en la tubería de relave que permitan prevenir adecuadamente un eventual derrame.
- 52. Además, las acciones realizadas a la fecha en la línea de conducción no se encontrarían acordes con la finalidad de la normativa ambiental infringida, concluyéndose así que la conducta infractora no ha cesado.
- 53. Resulta importante señalar que el presente incumplimiento genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente, considerando que los relaves, producto del procesamiento de minerales, contienen restos de reactivos químicos de flotación (xantatos, ditiofosfatos, sulfatos, cianuros, cal, entre otros), así como minerales sulfurados (potenciales generadores de DAR), cuarcitas, calcitas, silicatos, arcillas, y metales pesados (Fe, Cu, Pb, Zn, As, etc.).
- 54. Es así que, si se produce un derrame de la línea de conducción de relaves y no existe una medida de control, el impacto podría ser negativo al ambiente, entre ellos el suelo (cobertura, aporte con metales, alcalinización, erosión), flora (cobertura) y fauna (ingesta); además de los impactos que se podría generar a cuerpos de agua (modificación de pH, aporte con sólidos suspendidos, minerales sulfurados, metales, etc.).

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las medidas para el control de probables derrames de relaves que podría ocurrir en la tubería de conducción de relaves desde la planta concentradora Amistad hasta el depósito de relaves Huascacocha.	El titular minero deberá acreditar la implementación de medidas para el control y contención de eventuales derrames en la tubería de conducción de relaves desde la planta concentradora Amistad hasta el depósito de relaves Huascacocha.	En un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico del cumplimiento de la medida correctiva. El informe deberá contener como mínimo la justificación





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
			<p>y consideraciones técnicas para la implementación de las medidas de control en la tubería de conducción de relave desde la planta concentradora Amistad hasta el depósito de relaves Huascacocha.</p> <p>Específicamente se deberá realizar el análisis y justificación de las medidas que permitan controlar la eventual contingencia de derrame de relaves y su contención a fin de que estos no impacten el ambiente circundante.</p> <p>Asimismo, el informe deberá ser acompañado por medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>Finalmente, el informe podrá ir acompañado con medios probatorios adicionales idóneos que el administrado adjunte complementado la información que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva³⁴.</p>



56. La medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como afectación de la calidad del suelo, flora y/o fauna ante un eventual derrame en la tubería de conducción de relave.



57. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica y logística de las actividades de campo - como elaboración del cronograma de actividades, los requerimientos de personal, gestionar los permisos a terceros³⁵, entre otros - y (ii) la ejecución de los trabajos planificados³⁶, así como la obtención de materiales y equipos a utilizar. De este

³⁴ El informe deberá estar debidamente firmado por el responsable del cumplimiento de la medida correctiva.

³⁵ Cabe indicar que, conforme a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos y en el Informe Oral, la tubería atraviesa zonas pertenecientes a otra empresa, por lo que resulta necesario gestionar los permisos para el cumplimiento de la medida correctiva.

³⁶ Es importante tener presente que la longitud de la tubería es de 4.5 Km de recorrido, de acuerdo al Tercer Informe Técnico Sustentatorio para la "Mejora Tecnológica en el Proceso de Chancado para el aumento de



modo, se debe otorgar el plazo de ciento cincuenta días (150) días hábiles como tiempo razonable para su cumplimiento.

58. Finalmente, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Argentum S.A.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1449-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Compañía Minera Argentum S.A.** por la presunta comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1449-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera Argentum S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Argentum S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC





Artículo 6°.- Apercibir a **Compañía Minera Argentum S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

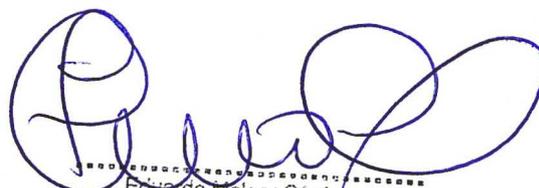
Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Argentum S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Argentum S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Argentum S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,




Eduardo Mejar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CA